

## **Puerto Montt, cinco de enero de dos mil veinticuatro.**

### **Vistos:**

Con fecha 25 de octubre de 2023 comparecen don Rodrigo Javier Kauak Mansurati, chileno, soltero, abogado; doña María Lorena Jiménez López, chilena, casada, psicóloga; Vicente Castro Del Río, biólogo; y Andrés Antonio Álvarez Álvarez, domiciliados en las Parcela 12, 8, 5 y 4 respectivamente, ubicadas en el El Alba Golf Park, Etapa I, Línea Nueva, Puerto Varas, quienes interponen acción constitucional de protección en su favor y en contra de doña Victoria Del Carmen Palma Carrasco, chilena, empresaria, domiciliada en Parcela 13, El Alba Golf Park, Etapa I, Línea Nueva, Puerto Varas, y en contra de toda persona que resulte responsable de la vulneración de derechos constitucionales que indican.

Exponen que la recurrida construyó arbitrariamente en su terreno ubicado en la comunidad con postes y estructura metálica una antena de telecomunicaciones que presumen que sería de tecnología 5G, de aproximadamente 30 a 35 metro de altura, sin su autorización y a escasos metros de sus viviendas, construcción que habría sido llevada a cabo por la empresa Entel PCS S.A.

Indican que son dueños de sus propiedades colindantes a escasos metros de la antena, y que tomaron conocimiento del acto ilegal y arbitrario con fecha 26 de septiembre de 2023, cuando al llegar a sus domicilios advirtieron la ejecución de obras de gran tamaño, las cuales se llevaron a cabo en tres días.

Afirman que el hecho ha causado conmoción en su comunidad, dado que sería de público conocimiento que se trataría de tecnología que amenaza su salud e integridad física y psíquica, poniendo en riesgo su vida, citando estudios que habrían emanado de organismos técnicos de Estados Unidos y la Unión Europea, vulnerándose así su derecho a la vida, integridad física y psíquica, el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad, derechos amparados por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales, que afirman que prevalecen sobre contratos civiles o normas administrativas. Agregan como derecho vulnerado la igualdad ante la ley, dado que la Ley General de Urbanismo y Construcción modificada por la ley N°20.559



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PEEBXKXXMKY

generaría una diferencia arbitraria entre las personas que habitan sectores urbanos y rurales, conforme lo dispuesto en el artículo 116 bis E de dicho cuerpo normativo, además de la garantía del artículo 19 N°26 de la Constitución Política.

Refieren que las antenas de telecomunicaciones que emiten ondas no ionizantes en un rango de frecuencia de 30 KHz a 300 GHz son potencialmente carcinógenos para los seres humanos además de causar otros trastornos a la salud.

Sobre la recurrida, indican que esta ha arrendado parte de su propiedad para la construcción de la antena referida, la cual se ubica a pocos metros de sus viviendas y sobre su pozo de agua, sin aviso previo y sin atender posibilidades de diálogo o la circunstancia de existir enfermos crónicos en la comunidad, entre ellos el hijo menor de edad del recurrente don Vicente Castro. Adicionalmente, señalan que el actuar de la recurrida es ilegal y arbitrario, puesto que aparece carente de razonabilidad, señalando que la empresa de telecomunicaciones señalada, la Dirección de Obras Municipales de Puerto Varas, y la recurrida han permitido de mala fe la instalación de la antena referida, aprovechando la utilización de normas para zonas rurales, siendo que, pese a encontrarse a metros del límite del plano regulador, la parcela es, de hecho, una parcelación urbanizada y habitada en su totalidad desde hace año.

Afirman a su vez que el acto de la recurrida afecta su derecho de propiedad al desvalorizar de forma inmediata sus viviendas con la instalación de una antena de telecomunicaciones.

Por otra parte, argumentan que la acción de autos es la vía idónea para detener este tipo de acciones, dado que son titulares de los derechos indubitados ya referidos.

Solicitando que se tenga por interpuesta la acción constitucional de autos, que se acoja a tramitación y que en definitiva se ordene a la recurrida a desinstalar a su costa la antena de telecomunicaciones construida dentro de su propiedad en un sector rural urbanizado residencial de la comuna de Puerto Varas, dentro del tercer día de ejecutoriada la sentencia que acoja la presente acción constitucional, debiendo abstenerse en el futuro de embarazar el derecho de los recurrentes con



cualquier tipo de artefacto electromagnético no ionizante de amplio espectro en dicho lugar y adoptando todas las medidas conducentes al restablecimiento del imperio del derecho. Acompañan a su presentación copia de escrituras de dominio de las propiedades de los recurrentes, un set de fotografías, un certificado médico, además de artículos y antecedentes científicos, legales, jurisprudenciales y de prensa.

Con fecha 13 de noviembre de 2023 comparece don Fernando Andrés Calixto Marín, abogado, en representación de la recurrida, quien evacúa informe sobre la acción constitucional interpuesta.

Indica que su representada efectivamente es propietaria de la parcela indicada por los recurrentes, afirmando que ni la parcela de su representada ni ninguna otra que pertenezca al Condominio El Alba Golfo Park Primera Etapa se encuentran acogidas al Reglamento de Copropiedad que impida o limite el arriendo de retazos de algunos de sus lotes para la instalación de antenas de telecomunicaciones.

Refiere que su representada con fecha 27 de febrero de 2023 suscribió mediante de escritura pública un contrato de arrendamiento con la empresa Entel PCS Telecomunicaciones S.A., entregándole en arriendo un retazo de terreno de una superficie total de 25 metros cuadrados, inserto íntegramente al interior de la Parcela de su representada, confiriéndole además autorización de tránsito y/o paso sobre una franja de terreno de 60 metros lineales, para efectos de labores de mantención e instalaciones, fijando como plazo del contrato 10 años, pudiendo prorrogarse por periodos iguales y sucesivos de 10 años cada uno.

Señala que con fecha 10 de abril de 2023 la arrendataria ingresó a la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas “Aviso de Instalación de Telecomunicaciones ZL604”, dando cumplimiento a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, procediendo a instalar la antena con fecha 26 de septiembre de 2023, sin que se haya deducido a la fecha un reclamo formal en contra de su representada por parte de los vecinos e interponiendo la acción de autos tan solo 5 de los 17 propietarios de la parcelación, siendo además valorada la instalación por la generalidad de los vecinos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PEEBXXXXMKY

En virtud de lo anterior, deduce excepción perentoria de falta de legitimación pasiva de su representada, puesto que afirma que esta última no ha construido la antena de telecomunicaciones ni es propietaria de aquella, sino que de la empresa de telecomunicaciones ya referida, sin perjuicio de haberse efectuado todos los trámites para la instalación del elemento conforme a derecho, por lo cual subsidiariamente solicita el rechazo del recurso por no haber incurrido su representada en ningún acto ilegal ni arbitrario que afecte garantías constitucionales de los recurrentes. Así, desestima cualquier afectación del derecho de propiedad de los recurrentes, dado que la antena se hallaría íntegramente en el inmueble de la recurrida, como tampoco ha existido una vulneración de los derechos a la vida, integridad física y psíquica o al derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, indicando que los antecedentes invocados por los recurrentes no tienen respaldo en Chile y no se refieren específicamente a las antenas de telecomunicaciones, ajustándose el acto a la normativa vigente ni siendo aplicable la jurisprudencia citada. Solicita tener por evacuado el informe, acogiendo la excepción de fondo de falta de legitimación pasiva o, en subsidio, desestimar el recurso en todas sus partes, con expresa condena en costas. Acompaña a su presentación documentos relativos al inmueble de la recurrida, la tramitación efectuada por la empresa de telecomunicaciones, plano de la parcelación y un set de fotografías de la instalación de la antena.

Con fecha 14 de noviembre de 2023 se ordenó a la empresa Entel PCS S.A. evacuar informe al tenor del recurso, que se hace parte del recurso con fecha 22 de noviembre de 2023.

Con fecha 28 de noviembre de 2023 comparece don Nicolás Figueroa Rozas, abogado en representación de Entel PCS. Indica que con fecha 14 de abril de 1997 la Subsecretaría de Telecomunicaciones otorgó a su representada una concesión de servicio público de telefonía móvil digital 1900, obteniendo además con fecha 9 de marzo de 2023 y 18 de abril de 2023 autorizaciones y aviso de la Dirección General de Aeronáutica Civil y a la Dirección de Obras Municipales de Puerto Varas respectivamente para la instalación de la antena referida en el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PEEBXKXXMKY

inmueble de la recurrida. Indica a su vez que la instalación de antenas de telecomunicaciones es necesaria para asegurar la continuidad del servicio público, exponiéndose en caso contrario a la caducidad de su concesión.

Alega en primer término que la acción constitucional es extemporánea, dado que la empresa ingresó un aviso de instalación el 18 de abril de 2023, comenzando los trabajos más de 90 días antes de la interposición del recurso. Adicionalmente, indica que la acción planteada por el recurrente se fundamenta en una materia que por su naturaleza requiere un pronunciamiento propio de un juicio declarativo de lato conocimiento, ante el Juzgado de Policía Local de Puerto Varas, careciendo además de fundamentación la afectación alegada por los recurrentes.

Afirma que el acto no es ilegal ni arbitrario, sino que se ejecuta en virtud de las facultades de la concesión de la cual es titular su representada, cumpliendo además todos los requisitos y trámites previstos por el ordenamiento jurídico para la instalación de la antena referida, por lo cual también descarta la afectación de los derechos fundamentales invocados, citando jurisprudencia al efecto, además de disposiciones administrativas que asegurarían que las antenas de telecomunicaciones no representen un peligro contra la salud de la población. Solicita tener por evacuado el informe solicitado y que se rechace el recurso de protección, con costas. Acompaña a su presentación, antecedentes relativos a la concesión de la cual es titular y de la tramitación de la antena de telecomunicaciones de autos.

Con fecha 29 de noviembre de 2023 se ordenó traer los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PEEBXKXXMKY

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

**Segundo:** Que, de lo anteriormente reflexionado, se desprende como requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, producto del mero capricho de quién incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

**Tercero:** Que a través de la acción constitucional interpuesta por los recurrentes, se pretende que esta Corte ordene retirar a costa de la recurrida una torre de comunicaciones 5G construida sin consideración de los dueños de las propiedades colindantes a dicho emplazamiento, ubicado dentro del proyecto inmobiliario urbanizado, El Alba Golf Park, etapa I, línea nueva, Puerto Varas; así como que deberá la recurrida abstenerse en lo futuro de embarazar el derecho de los recurrentes, con cualquier tipo de artefacto electromagnético, en dicho lugar.

**Cuarto:** Que de conformidad con los antecedentes que se han incorporado por la recurrida, así como por el informe evacuado por la empresa de telecomunicaciones Entel PCS, esta es la propietaria de la antena de telefonía celular en cuestionamiento y, en su calidad de arrendatario, esta comunicó la instalación a la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Puerto Varas, con fecha 18 de abril de 2023, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto en la Ley N° 20.599 y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (LGUC).

Que de esta manera y tal como lo reconoce la empresa Entel PCS, la recurrida Victoria Del Carmen Palma Carrasco carece de la legitimación para ser objeto de esta acción cautelar, lo cual desde ya permite rechazar el presente recurso de protección a su respecto.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PEEBXKXXMKY

**Quinto:** Que sin perjuicio de lo anterior, revisada la normativa aplicable, esto es, la regulación prevista por la ley General de Urbanismo y Construcciones, esta materia se encuentra normada en el artículo 116 bis H de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el que establece la regulación para aquellos sistemas, quedando asentado que la instalación de la antena de comunicaciones ubicada en Ruta V-50 S/N del Condominio El Alba Golf, Parcela 13, de la comuna de Puerto Varas, fue debidamente informada a la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Puerto Varas, con fecha 18 de abril de 2023, adjuntando la documentación pertinente para tales efectos.

Que la norma referida, esto es, el artículo 116 bis H.-, de la Ley General de Construcción y Urbanismo señala sobre el particular: “**Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de tres o menos metros de altura, incluidos en ellos sus antenas y sistemas radiantes, requerirán de aviso de instalación a la Dirección de Obras Municipales conforme a los requisitos establecidos en la Ordenanza General de esta ley.**

**Al mismo aviso estará sujeta la instalación de aquellas estructuras porta antenas que se levanten sobre edificios de más de cinco pisos y aquellas que se pretenda instalar en zonas rurales, cualquiera fuese su tamaño” .**

**Sexto:** Que consecuentemente con lo expuesto, no concurre la ilegalidad o arbitrariedad denunciada, por lo que la acción cautelar será rechazada. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones ordinarias que en derecho correspondan a los recurrentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **rechaza**, sin costas, la acción de protección interpuesta por don Rodrigo Javier Kauak Mansurati, doña María Lorena Jiménez López, don Vicente Castro Del Río y don Andrés Antonio Álvarez Álvarez, en contra de doña Victoria Del Carmen Palma Carrasco.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PEEBXXXXMKY

Redacción a cargo del abogado integrante don Claudio Fernández Melo.  
Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol Protección 1303-2023**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jorge Pizarro A., Ministro Suplente Moisés Samuel Montiel T. y Abogado Integrante Claudio Patricio Fernandez M. Puerto Montt, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

En Puerto Montt, a cinco de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PEEBXXXXMKY